

***NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA
ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA
CRÍA DE ANIMALES***

MODIFICACIONES RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR:

- Se actualiza el punto 4.2.

Elaborado por la Dirección Técnica

Revisado y aprobado por el Presidente:

ÍNDICE:

- 1.- OBJETO
- 2.- ALCANCE
- 3.- REFERENCIAS
- 4.- REALIZACIÓN
 - 4.1.- Normas Técnicas generales para la cría de animales.
 - 4.01.01 Principios generales de la ganadería ecológica.
 - 4.01.02 Conversión del ganado a la agricultura ecológica.
 - 4.01.03 Origen de los animales.
 - 4.01.04 Técnicas de manejo y bienestar de los animales.
 - 4.01.05 Alojamiento para el ganado y la carga ganadera.
 - 4.01.06 Alimentación.
 - 4.01.07 Profilaxis y cuidados veterinarios.
 - 4.01.08 Ordeño y conservación de la leche de granja.
 - 4.01.09 Manejo y transporte de animales vivos y aves.
 - 4.2.- Normas Técnicas específicas para la cría de animales.
 - 4.02.01 Ganado vacuno.
 - 4.02.02 Ovejas y cabras.
 - 4.02.03 Cerdos.
 - 4.02.04 Aves.
 - 4.02.05 Conejos.
 - 4.02.06 Ganado equino.
 - 4.02.07 Avestruces.

1.- OBJETO

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó, el 28 de junio de 2007, el Reglamento N° 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91. El reglamento (CEE) n° 2092/91 queda derogado a partir del 1 de enero de 2009, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2009 el Reglamento (CE) N° 834/2007.

Las disposiciones del Reglamento 834/2007 son las normas básicas para la agricultura ecológica consensuadas a nivel comunitario. En el considerando (40) del Reglamento 834/2007 dice textualmente: “En espera de la adopción de normas comunitarias detalladas de producción para determinadas especies animales y plantas acuáticas y microalgas, conviene que los Estados miembros puedan disponer la aplicación de normas nacionales o, a falta de estas, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.”

La normativa europea se completa con el Reglamento 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2008 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. Sin embargo, no se regulan todas las técnicas ni todos los productos susceptibles de ser obtenidos o utilizados según el sistema de producción agroalimentario ecológico.

Por ello, mientras no se establezcan las disposiciones de aplicación relativas a la producción, elaboración, comercialización, etiquetado o el control a nivel comunitario serán de aplicación la presente Norma Técnica o las normas que se consensuen a nivel estatal.

Los objetivos de estas Normas Técnicas de la producción agraria ecológica son:

- concretar ciertos aspectos normativos contemplados por el Reglamento (CE) 834/2007 y el Reglamento (CE) 889/2008 pero que no quedan suficientemente claros y dan pie a interpretaciones diferentes.
- establecer la normativa técnica aplicable por los operadores a ciertas producciones y en relación a ciertos aspectos técnicos no contemplados por el Reglamento (CE) 834/2007.
- ajustar la normativa que define el sistema de producción agroalimentaria ecológica a las características y especificidades propias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2.- ALCANCE

La actual Norma Técnica será de obligado cumplimiento previa aprobación por la Consellería competente en materia de agricultura y aprobación del Pleno del C.R.A.E.G.A. para toda persona física o jurídica que intervenga en la producción, elaboración, importación de países terceros, almacenado y/o comercialización de los productos (en adelante operador) que a continuación se indican, siempre y cuando estos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método ecológico de producción, y hasta el momento en que estos productos estén dispuestos para su venta final al consumidor en un envase o recipiente que no permita su manipulación:

- a) productos agrícolas vegetales no transformados;
- b) animales y productos animales no transformados;
- c) productos vegetales de recolección silvestre;
- d) productos vegetales y animales transformados destinados a la alimentación humana;
- e) alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal;
- f) material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo.

3.- REFERENCIAS.

- Procedimiento Operativo de Calidad 04 “Procedimiento de certificación y control”.
- Norma UNE – EN ISO/IEC 17065: “Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”.
- Cuaderno Común de Normas Técnicas de la Producción Agraria Ecológica (Ministerio de Medio Ambiente Rural y Marino, Intereco).

4.- REALIZACIÓN.

4.1. NORMAS TÉCNICAS GENERALES PARA LA CRÍA DE ANIMALES

4.01.01 Principios generales de la ganadería ecológica

Pastoreo en parcelas, pastos y tierras comunales inscritas

4.01.01.01 Para el pastoreo (alimentación a diente) de los animales criados de forma ecológica, inscritos en agricultura ecológica por la Autoridad de Control, sólo se podrán utilizar:

- a) Parcelas de cultivo y de pasto inscritas en los registros correspondientes de la Autoridad de Control o en otro organismo de certificación de agricultura ecológica, en las cuales sólo pasten animales criados de forma ecológica.
- b) Parcelas de pasto inscritas en los registros correspondientes de la Autoridad de Control o en otro organismo de certificación de agricultura ecológica, en que también pasten animales criados de forma no ecológica, siempre y cuando estos animales utilicen estas parcelas durante un periodo de tiempo limitado cada año, procedan de ganadería extensiva y no pasten coincidiendo con animales de cría ecológica.
- c) Tierras comunales de pasto inscritas en la Autoridad de Control o en otro organismo de certificación de a 4.01.01.03 y 4.01.01.04 de Normas Técnicas generales para la cría de animales.

Pastos compartidos con ganado criado de forma no ecológica

4.01.01.02 Se considera que las tierras comunales de pasto son aptas para la alimentación del ganado criado de forma ecológica si cumplen algunos de los siguientes requisitos:

- a) Las tierras comunales de pasto cumplen las disposiciones del artículo 17, apartado 3 del Reglamento (CE) 889/2008 y no requieren un periodo de conversión, o
- b) Las tierras comunales de pasto están inscritas y calificadas en agricultura ecológica por la Autoridad de Control u otro organismo de certificación de la agricultura ecológica, después de haber transcurrido el periodo de conversión que les corresponda, y se cumpla lo que dispone el artículo 17, apartado 3 del Reglamento (CE) 889/2008.

4.01.01.03 La Autoridad de Control considerará que en tierras comunales los animales criados de forma ecológica han sido adecuadamente separados de los de cría no ecológica, si han sido claramente identificados durante su permanencia en los pastos comunales (por ejemplo, en el caso de ganado vacuno y ovino, mediante los crotales oficiales), si han sido separados por medio de una barrera física o si la separación se ha realizado en el tiempo de pastoreo.

4.01.02 Conversión del ganado a la agricultura ecológica

4.01.02.01 Los animales, las parcelas y los pastos convertidos a la agricultura ecológica no pueden estar alternando entre producción ecológica y convencional.

Periodo de conversión de tierras asociadas a producciones animales ecológicas

4.01.02.02 Como excepción al periodo de conversión aplicado a las superficies agrarias, en tierras asociadas a las producciones animales, el periodo de conversión se podrá reducir a un año para las tierras de pasto, los corrales al aire libre y las zonas de ejercicio que utilicen las especies no herbívoras (cerdos, aves, etc.). Éste período se podrá reducir a seis meses si el terreno en cuestión no ha sido tratado en los 12 meses anteriores del inicio del periodo de conversión con productos diferentes de los permitidos en los Anexos I y II del Reglamento (CE) 889/2008. Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de la Autoridad de Control.

Periodo de conversión de animales y productos animales

4.01.02.03 No se permite la venta de animales ni productos animales utilizando la indicación “en conversión a la agricultura ecológica”, así como tampoco haciendo referencia a la agricultura ecológica, antes de que haya transcurrido el periodo de conversión indicado en el artículo 38 del Reglamento (CE) 889/2008.

4.01.03 Origen de los animales

4.01.03.01 Cuando se compren animales en explotaciones no ecológicas se deberá atender especialmente a:

- a) Comprar animales sanos, procedentes de explotaciones en las cuales se hayan formalizado adecuadamente los registros de los tratamientos veterinarios, así como los otros registros requeridos por la legislación vigente.
- b) Que los animales provengan preferentemente de explotaciones donde se observen unas medidas de bienestar animal equivalentes a las indicadas en la presente Norma Técnica y en el Reglamento (CE) 834/2007.
- c) Que los animales sean transportados de acuerdo con las disposiciones de las normas 4.01.09.01 a 4.01.09.07 de esta Norma Técnica general para la cría de animales.
- d) En el momento de su llegada, comprobar de forma adecuada que los animales no estén enfermos o lesionados y, en el caso de estarlo, tomar las medidas adecuadas.

4.01.04 Técnicas de manejo y bienestar de los animales

Bienestar animal

4.01.04.01 Además de la aplicación y cumplimiento de todas las normas vigentes generales en materia de bienestar animal, las técnicas de manejo ecológico del ganado se tienen que regir por las necesidades

fisiológicas y etológicas básicas de los animales domésticos en cuestión, con el objetivo general de evitar a los animales todo dolor o padecimiento innecesario, tanto en la explotación como durante el transporte y el sacrificio, y en particular:

- a) Es preciso permitir que los animales satisfagan sus necesidades básicas de comportamiento.
- b) Todas las técnicas de manejo, especialmente en cuanto a los niveles de producción y la velocidad de crecimiento, tienen que estar orientadas en lograr la buena salud y el bienestar de los animales.

Reproducción

4.01.04.02 Se permite la inseminación artificial sin la utilización de hormonas.

Técnicas de identificación de los animales

4.01.04.03 Sin perjuicio de la aplicación y cumplimiento de todas las normas vigentes generales en materia de identificación de los animales, la identificación de los animales en las granjas ecológicas se podrá realizar mediante la fijación de etiquetas (crotales, etc.), el tatuaje, y la identificación electrónica (microchip).

4.01.05 Alojamiento para el ganado y la carga ganadera

Alojamientos del ganado

4.01.05.01 Excepto en sistemas de alojamiento basados en la acumulación de estiércol, los estiércoles, la orina y los alimentos derramados o no consumidos tendrán que retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y no atraer insectos o roedores.

Condiciones específicas para alojamientos abiertos al exterior

4.01.05.02 En climas suaves, ciertos alojamientos para el ganado se construyen en forma de cubiertos con una de sus fachadas, como mínimo, totalmente abierta hacia el exterior. Estos alojamientos abiertos, siempre y cuando la orientación sea favorable y a resguardo de los vientos dominantes, son preferibles en agricultura ecológica a los alojamientos cerrados para la cría o el engorde del ganado.

En estas instalaciones abiertas, al no haber una pared que separe la “zona cubierta” de la “zona al aire libre”, y para el cálculo del espacio mínimo disponible por animal, se considerará la suma de las superficies de “zona cubierta” y de “zona al aire libre” para las diferentes especies y tipos de producción. Por ejemplo, para terneros de engorde de hasta 350 Kg. de peso vivo, la superficie mínima disponible por animal tendrá que ser de 7 m² (4 m² de zona cubierta + 3 m² de zona al aire libre).

4.01.06 Alimentación

Racionamiento del ganado

4.01.06.01 En explotaciones de ganadería ecológica, la aplicación de las normas de la agricultura ecológica para la alimentación del ganado debería hacer innecesario suplementar la ración una vez consolidado el sistema ecológico de producción. La utilización de suplementos minerales o vitamínicos no se debe hacer de forma rutinaria, sino sólo cuando haya una carencia en los alimentos que forman la ración, o haya evidencia veterinaria de determinada deficiencia en el ganado (por ejemplo, mediante análisis de sangre).

4.01.07 Profilaxis y cuidados veterinarios

Normas generales sobre los tratamientos veterinarios

4.01.07.01 Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo o sistemático.

4.01.08 Ordeño y conservación de la leche en la granja.

4.01.08.01 El ordeño se realizará de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) Para no perturbar a los animales, el ordeño se realizará regularmente.
- b) Antes del ordeño se procurará una gran precaución higiénica del braguero (lavado, secado, eliminación de los primeros chorros, etc.) y de las condiciones del entorno (camas y suelos limpios, ventilación e iluminación adecuadas, etc.).
- c) Después del ordeño, para el baño de pezones, se utilizarán preferentemente sustancias simples y naturales.
- d) El material de ordeño debe ser mantenido en perfecto estado de funcionamiento, limpio y con las revisiones técnicas adecuadas.

4.01.08.02 La leche se conservará en tanques refrigerados a una temperatura superior a 0°C e inferior o igual a +4°C, durante un máximo de 48 horas después del primer ordeño.

4.01.08.03 La limpieza y la desinfección del material y de los locales se realizará empezando por un enjuague con agua, seguido por la utilización de los productos desinfectantes permitidos que se hayan escogido, y finalizando por un aclarado obligatorio y eficaz. El tratamiento se realizará de tal manera que con las aguas residuales no se produzca una contaminación del medio.

4.01.09 Manejo y transporte de animales vivos y aves

Transporte de animales

4.01.09.01 Los principios de bienestar animal indicados para la cría ecológica también se tienen que aplicar durante su manejo y transporte. El manejo y el transporte cuidadoso de los animales en tránsito reducirán el riesgo de fatiga, padecimiento, lesión y, en el sacrificio, los cambios fisiológicos en la carne inducidos por el estrés.

4.01.09.02 Durante la carga, el tránsito y la descarga, los animales tienen que ser manejados en condiciones que minimicen el estrés y eviten posibles lesiones. Para ello, es preciso una especial atención para:

- a) Asegurar que las operaciones son llevadas a cabo por personal especializado y de manera relajada;
- b) Evitar la mezcla de animales de grupos sociales diferentes.
- c) Evitar el uso innecesario de la fuerza con los animales.
- d) Asegurar que los puntos de carga y descarga tengan instalaciones de manejo del ganado correctamente diseñadas y en buen estado.
- e) Asegurar que los vehículos son ventilados adecuadamente durante el viaje.
- f) Evitar una conducción brusca que pueda causar daños o lesiones a los animales.
- g) Asegurar que cada viaje no sobrepasa las 8 horas desde su inicio hasta el final (incluyendo el tiempo de carga y descarga).

4.01.09.03 El productor, el transportista y el destinatario deben ponerse de acuerdo sobre la hora de recogida y de llegada para reducir al mínimo el tiempo de transporte.

4.01.09.04 Los vehículos utilizados para el transporte de animales tienen que ser apropiados para este propósito, estar equipados de forma adecuada y ser mantenidos en un correcto estado de limpieza y desinfección. Corresponde al operador verificar que los vehículos que transportarán su ganado cumplan los requisitos señalados.

4.01.09.05 Si es presumible que los animales tengan que ser alimentados durante el tránsito o durante el período de espera en el matadero, el operador tiene que suministrar la cantidad necesaria de alimentos ecológicos.

4.01.09.06 Los animales se tienen que transportar acompañados del correspondiente documento de circulación de la Autoridad de Control.

Espera en el matadero

4.01.09.07 Para poder hacer uso de la denominación ecológica en la carne de los animales, éstos tienen que ser sacrificados en mataderos inscritos en el Registro de operadores de la Autoridad de Control, o sometidos al control de cualquiera otra autoridad u organismo de control autorizados en producción ecológica.

4.01.09.08 Una vez en el matadero, además del cumplimiento de la normativa general de bienestar, los animales tienen que disponer de unas condiciones de comodidad que reduzcan el estrés y les permita recuperarse. En especial:

- a) Todos los animales tienen que tener acceso a agua potable.
- b) Si está previsto que la espera dure más de 6 horas, los animales deben disponer desde el principio de cama y de suficiente espacio para yacer.
- c) Si está previsto que la espera dure más de 12 horas, también tienen que disponer de alimentos ecológicos (aparte de lo nombrado anteriormente).

4.2 NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES

4.02.01 Ganado vacuno

4.02.01.01 Además de las normas para la cría de animales establecidas en el Reglamento (CE) 834/2007, Reglamento 889/2008 y en las Normas Técnicas generales para la cría de animales, al ganado vacuno también le serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.01.

Manejo, lactancia y cría de los terneros

4.02.01.02 Si la fase final del engorde de los terneros se realiza en el interior, tienen que tener acceso a paja de buena calidad, heno o ensilado y agua potable.

4.02.01.03 Los terneros se alimentarán preferentemente con leche materna por amamantamiento. Se podrá complementar la leche materna con leche de origen ecológico según la siguiente proporción en la ración diaria:

51% como mínimo de leche cruda entera de origen ecológico, complementada con leche en polvo entera, leche desnatada en polvo o sustitutos de la leche, todos de origen ecológico.

4.02.01.04 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite:

- 1) Alojamiento de terneros en habitáculos individuales hasta los 7 días de vida. Los habitáculos tienen que estar contruidos de tal forma que cada ternero pueda ver y oír a los otros terneros, levantarse, sentarse, tumbarse y girarse a su alrededor sin dificultad.
- 2) Cría con leche cruda ecológica suministrada mediante cubos o tetinas.
- 3) En caso de muerte de la madre, hasta que pueda cumplirse lo que dispone la norma 4.02.01.04, suministrar leche no ecológica o leches artificiales que estén libres de antibióticos y aditivos.

Bienestar y alojamiento del ganado vacuno

4.02.01.05 El ganado agresivo y con cuernos debe ser alojado separadamente. Si se alojan juntos varios animales con cuernos, se les tiene que proporcionar suficiente espacio adicional para yacer y alimentarse.

4.02.01.06 Los sistemas de cría ecológica de bovinos tendrán que permitir que los animales tengan acceso a pastos o cultivos de forrajes, excepto cuando el mal tiempo o las malas condiciones del terreno o el estado de la vegetación se lo impidan.

Sanidad del ganado vacuno

4.02.01.07 Se podrán emplear vacunas, tratamientos antiparasitarios y programas de erradicación señalados como obligatorios por la Autoridad Competente.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



4.02.01.08 Se podrán emplear tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química y antibióticos para restaurar la salud del animal, bajo la responsabilidad de un veterinario,

Descalificación por brucelosis y/o tuberculosis

4.02.01.09 En las pruebas de Saneamiento Oficial, los animales en los cuales haya salido positiva la prueba de brucelosis y/o tuberculosis restarán descalificados y tendrán que ser sacrificados de acuerdo con la normativa general vigente.

Identificación del ganado vacuno

4.02.01.10 Para la identificación de los animales de la especie bovina se aplicará la normativa oficial vigente.

4.02.02 Ovejas y cabras

4.02.02.01 Además de las normas para la cría de animales establecidas por el Reglamento (CE) 834/2007, el Reglamento (CE) 889/2008 y por las Normas Técnicas generales para la cría de animales, a las ovejas y cabras también les serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.02.

Bienestar y alojamiento de ovejas y cabras

4.02.02.02 Los sistemas de cría ecológica de ovinos y caprinos tendrán que permitir que los animales tengan acceso a pastos o cultivos de forrajes, excepto cuando el mal tiempo o las malas condiciones del terreno o el estado de la vegetación lo impidan.

4.02.02.03 En las siguientes condiciones se permitirá alojamiento en el interior:

- a) Ovejas y cabras preñadas unos días antes del parto.
- b) Corderos y cabritos recién nacidos, en los primeros días de vida.

Alimentación de ovejas y cabras

4.02.02.04 Para la alimentación de ovejas y cabras se podrá emplear:

- 1) Calostro de oveja o cabra para corderos o cabritos huérfanos.
- 2) Leche de origen ecológico para complementar la leche materna, según la siguiente proporción en la ración diaria:
 - 51% como mínimo de leche cruda y entera de origen ecológico, complementada con leche en polvo entera, leche desnatada en polvo o sustitutos de la leche, todos de origen ecológico.

4.02.02.05 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite:

- 1) Sustituto de la leche libre de antibióticos y sólo para huérfanos.

Sanidad de ovejas y cabras

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



4.02.02.06 Se podrán emplear vacunas, tratamientos antiparasitarios y programas de erradicación señalados como obligatorios por la Autoridad Competente.

4.02.02.07 Podrán utilizar tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, y antibióticos para restaurar la salud del animal, bajo la responsabilidad de un veterinario.

Descalificación por brucelosis y/o tuberculosis

4.02.02.09 En las pruebas de Saneamiento Oficial, los animales a los cuales haya salido positiva la prueba de brucelosis y/o tuberculosis restarán descalificados y tendrán que ser sacrificados de acuerdo con la normativa general vigente.

Identificación de ovejas y cabras

4.02.02.10 Para la identificación de las ovejas y cabras se aplicará la normativa oficial vigente. Simultáneamente al sistema oficial de identificación, se podrán marcar las ovejas y las cabras mediante procedimientos tradicionales, respetuosos con el bienestar animal.

4.02.03 Cerdos

4.02.03.01 Además de las normas para la cría de animales del Reglamento (CE) 834/2007 y de las Normas Técnicas generales para la cría de animales, a los cerdos también les serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.03.

Origen de los cerdos

4.02.03.02 Las razas y estirpes escogidas tienen que ser de constitución y aptitud adecuadas para prosperar en condiciones de cría ecológica al aire libre.

Bienestar para las cerdas gestantes y de cría

4.02.03.03 Los sistemas de cría ecológica de cerdas gestantes y de cría tendrán que permitir que los animales tengan acceso a pastos o cultivos de forrajes o a zonas al aire libre, excepto cuando el mal tiempo o las malas condiciones del terreno o el estado de la vegetación lo impidan.

4.02.03.04 Los alojamientos para cerdas de cría tienen que proporcionar:

- a) Locales con abundante cama seca, ventilación natural y luz solar.
- b) Suficiente espacio en las comedoras para que se puedan alimentar todas las cerdas, en el caso de que la alimentación no sea “a discreción”.

4.02.03.05 Es preciso evitar la intimidación en los grupos mixtos de cerdas gestantes y cerdas nulíparas, particularmente durante la alimentación. Es preferible la alimentación individual y simultánea, y se pueden utilizar métodos de separación en las comederas. Si no se dispone de boxes para alimentación individual, los grupos de cerdas no superarán los 10 animales.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



4.02.03.06 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, en los alojamientos para las cerdas reproductoras se aceptarán superficies inferiores a 3 m²/cerda de zona cubierta (superficie disponible por animal) y 3 m²/cerda de zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos), hasta llegar a las superficies mínimas indicadas al Anexo III del Reglamento (CE) 889/2008, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Se pueda constatar un buen nivel de salud y bienestar entre las cerdas.
- b) El plan de conversión presentado con la solicitud de inscripción que incluye estas densidades haya sido aprobado previamente por la Autoridad de Control.

Manejo de las crías y lactancia de los lechones

4.02.03.07 La alimentación de los lechones se tendrá que basar en la leche materna durante un periodo mínimo de 40 días.

4.02.03.08 Se podrá aplicar calor artificial en una zona del nido.

4.02.03.09 Se podrán emplear celdas de parto individualizadas durante los primeros 7 días de lactancia.

4.02.03.10 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite:

- 1) Sustituto de la leche de cerda, libre de antibióticos, sólo para huérfanos.

Bienestar de los cerdos de engorde

4.02.03.11 Los alojamientos para cerdos de engorde tienen que proporcionar:

- a) Locales con abundante cama seco, ventilación natural y luz solar.

4.02.03.12 Se podrán clasificar los cerdos por sexo y tamaño durante el destete.

Sanidad de los cerdos

4.02.03.13 Se podrán emplear vacunas, tratamientos antiparasitarios y programas de erradicación señalados como obligatorios por la Autoridad Competente.

4.02.03.14 Se podrán emplear tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química y antibióticos para restaurar la salud del animal, bajo la responsabilidad de un veterinario.

4.02.03.15 Se podrán emplear cristales de sulfato de hierro contra la anemia.

4.02.03.16 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite: Inyecciones de hierro contra la anemia en caso de suelos deficientes en hierro o anemia crónica en sistemas de cría al aire libre, bajo prescripción veterinaria.

Identificación del ganado porcino

4.02.03.17 Para la identificación de los cerdos se aplicará la normativa oficial vigente.

4.02.04 Aves

4.02.04.01 Además de las normas para la cría de animales del Reglamento (CE) 834/2007, del Reglamento 889/2008 y de las Normas Técnicas generales para la cría de animales, a las aves también le serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.04.

4.02.04.02 En la unidad no se pueden criar aves en producción ecológica y no ecológica de la misma especie (por ejemplo, gallinas ponedoras ecológicas y pollos de carne no ecológicos).

4.02.04.03 La cría ecológica de otras especies de aves no detalladas en este apartado se evaluará de acuerdo con los principios del mismo, y cuando sea necesario se realizarán adaptaciones a los requisitos específicos de estas especies.

Origen de las aves

4.02.04.04 Las razas y estirpes escogidas tienen que ser de constitución y aptitud adecuadas para prosperar en condiciones de cría ecológica al aire libre. Para la producción de carne se recomienda el uso de estirpes de crecimiento lento.

Bienestar y alojamiento de las aves

4.02.04.05 El manejo de la zona al aire libre será tal que permita la rotación de las aves y que la tierra de cada parque se regenere, para evitar las parasitosis y permitir que las aves puedan disponer de vegetación fresca. La superficie mínima de la zona al aire libre disponible por cabeza que prevé el anexo III del Reglamento (CE) 889/2008, 4 m² por cabeza, se calculará sumando la superficie disponible en cada uno de los parques en rotación (por ejemplo, para una rotación con dos parques, un total de 4 m² de zona al aire libre para cada gallina ponedora entre los dos parques).

4.02.04.06 Las gallinas y otras aves ponedoras tienen que tener garantizado el acceso a espacios al aire libre durante toda su vida productiva.

4.02.04.07 Las áreas de cría al aire libre deben tener una cobertura aérea adecuada, ya sea natural (árboles, arbustos, etc.) o artificial (mallas, remolques, cobertizos, etc.) para proporcionar a las aves condiciones similares a las de su hábitat, protección frente a las rapaces y cobijo ante las condiciones climáticas extremas.

4.02.04.08 La cama de los gallineros ha de reponerse a diario y mantenerse en un estado seco y disgregado apropiado para que las aves puedan escarbar y revolcarse.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



4.02.04.09 La cama se elaborará con los siguientes materiales: virutas de madera no tratada, paja no tratada de explotaciones no ecológicas (preferiblemente picada).

4.02.04.10 La Autoridad de Control sólo autorizará planes de cría basados en densidades elevadas de aves cercanas a las densidades máximas establecidas en los apartados 1 a 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) 889/2008, si la práctica posterior demuestra que con éstas densidades:

- a) Se puede constatar un buen nivel de salud y bienestar de las aves, con ausencia de problemas apreciables de picotazos (canibalismo).
- b) Las condiciones ambientales, tanto dentro del gallinero como en los corrales al aire libre, son apropiadas.

Si el cumplimiento estricto de los puntos a) y b) anteriores no es posible, o no se puede mantener a lo largo del tiempo, la Autoridad de Control puede requerir al operador que disminuya la densidad de aves para mantener la certificación.

Sanidad de las aves

4.02.04.11 Se podrán emplear vacunas, tratamientos antiparasitarios y programas de erradicación señalados como obligatorios por la Autoridad Competente.

4.02.04.12 Como medida preventiva de la coccidiosis, se podrá acidificar el medio intestinal de las gallinas ponedoras con los siguientes productos:

- a) Ácido láctico (leche descremada fermentada, suero de leche, etc.).
- b) Ácido acético (vinagre de manzana).

4.02.04.13 Se podrán efectuar tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química y antibióticos para restaurar la salud del animal, bajo la responsabilidad de un veterinario.

4.02.04.14 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite:

- 1) Despuntado del pico por cuestiones de bienestar animal (evitar lesiones y heridas), de acuerdo con las especificaciones de la normativa de bienestar animal.

4.02.04.15 Durante su permanencia en la explotación, las aves se identificarán por lotes.

4.02.05 Conejos

4.02.05.01 Además de las normas para la cría de animales, de las Normas Técnicas generales para la cría de animales, a los conejos también les serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.05.

Origen de los conejos

4.02.05.02 Los conejos destinados a producción de carne tendrán que haber sido criados según las normas del presente apartado 4.02.05 desde su nacimiento.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



4.02.05.03 Se utilizarán preferentemente líneas de conejos adaptadas al manejo ecológico y al clima de la comarca.

4.02.05.04 Se podrán emplear razas autóctonas e híbridos comerciales.

4.02.05.05 Previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se permite:

1) Cuando no se disponga en cantidad suficiente de reproductores criados según las normas de producción ecológica, se podrán introducir animales criados en explotaciones convencionales, siempre y cuando tengan menos de 3 meses de edad y bajo autorización previa de la Autoridad de Control, en los casos siguientes:

- a) al constituir por primera vez un lote de cría ecológica en la explotación o en la unidad de producción.
- b) para renovar el lote de cría, se podrá introducir por año hasta un máximo del 20% de los reproductores.
- c) para la renovación o reconstitución de los reproductores cuando se haya producido una elevada mortalidad causada por enfermedad o catástrofe.

2) Si por alguna circunstancia hiciera falta introducir en la explotación reproductores con más de 3 meses de edad que no procediesen de explotaciones de cría ecológica, deberá comunicarse a la Autoridad de Control para obtener la correspondiente autorización. En este caso será necesario que un técnico competente justifique esta circunstancia, así como el motivo que la ha causado.

Conversión de los conejos

4.02.05.06 No se podrán someter a conversión los animales destinados a producción de carne presentes en la explotación antes del inicio de la certificación de la producción por la Autoridad de Control.

4.02.05.07 Toda introducción en el sistema de cría ecológica de animales reproductores provenientes de explotaciones no ecológicas de acuerdo con la norma 4.02.05.05 comporta un periodo de conversión mínimo de 3 meses, durante el cual se tendrán que cumplir las normas del presente apartado 4.02.05. Las crías nacidas una vez transcurrido este periodo de conversión podrán ser comercializadas como animales de producción ecológica.

Manejo de los conejos

4.02.05.08 La fase de reproducción comenzará a partir de los 4 meses de edad. Se recomienda un mes más para los machos.

4.06.05.09 La cubrición se realizará en las instalaciones destinadas al macho, para evitar peleas, y se hará a partir de los 30 días del parto, para evitar un ciclo productivo intensivo.

4.02.05.10 El destete se realizará a partir de los 30 días del nacimiento, para que los gazapos tengan un periodo de lactancia natural.

4.06.05.11 El nidal para el parto tendrá que estar a disposición de la hembra al menos 7 días antes del parto.

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



4.02.05.12 Está autorizada la utilización de luz artificial para los animales reproductores, como complemento de lo natural, hasta un total de 16 horas, siempre y cuando tengan un periodo central de descanso sin luz.

4.02.05.13 Será obligatorio mantener un número de animales de reposición.

Alojamientos de los conejos

4.02.05.14 Los conejos deberán ser criados en condiciones de libertad sobre el suelo y no se podrán mantener cerrados en jaulas. Se podrán formar lotes homogéneos de animales separados por muros de obra o por planchas móviles.

4.02.05.15 El suelo será liso pero no resbaladizo y por lo menos la mitad de la superficie del cubículo será firme, es decir, construido con materiales sólidos que no sean listones o emparrillado, tanto en el caso de los reproductores, como en la reposición y el engorde.

4.02.05.16 Es obligatorio el uso de cama en todos los cubículos donde haya animales, constituida por paja u otros materiales naturales adecuados y no tratados químicamente. Esta cama deberá mantenerse limpia y seca, renovándola cuando sea necesario, y se podrá sanear y mejorar con cualquiera de los productos minerales autorizados para el abonado en el Anexo I del Reglamento (CE) 889/2008.

4.02.05.17 Para la limpieza y desinfección de los locales e instalaciones de cría de conejos sólo se podrán usar los productos autorizados en el Anexo VII del Reglamento (CE) 889/2008.

4.02.05.18 Los animales deberán tener acceso al aire y al sol con un área que podrá ser cubierta, pero no cerrada. En el caso de que sea cubierta, deberá estar orientada convenientemente de forma que los animales reciban el máximo de luz.

4.02.05.19 Las superficies mínimas de los alojamientos para conejos serán las siguientes:

- a) para las hembras y los machos reproductores y de reposición: 1 m² para cada animal;
- b) para cada gazapo, desde el destete al sacrificio: 0,10 m² (equivalentes a 10 gazapos por m²).

Alimentación de los conejos

4.02.05.20 La alimentación de los conejos se tiene que asegurar mediante alimentos de producción ecológica.

4.02.05.21 Se autorizará la inclusión, hasta un porcentaje máximo del 30% de la fórmula alimenticia como media, de alimentos en conversión. Cuando estos alimentos en conversión procedan de una unidad de la misma explotación, el porcentaje se podrá elevar hasta el 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.

4.02.05.22 Debido al carácter herbívoro del conejo, un mínimo del 30% (referido a materia seca) de la ración deberá estar constituida, obligatoriamente, por forrajes verdes o secos. Esta alimentación tendrá

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



que darse en rastrillos o forrajeras; el resto de la alimentación se dará molida muy groseramente o granulada en tolvas apropiadas.

4.02.05.23 Los conejos tendrán que tener permanentemente a su disposición agua para beber, en bebederos apropiados.

Sanidad de los conejos

4.02.05.24 La sanidad se basará en métodos preventivos, y se realizará el programa sanitario básico recogido en la normativa sectorial de aplicación.

4.02.05.25 Se autoriza la vacunación de los animales de la explotación.

4.02.05.26 Exceptuando las vacunas indicadas en la norma 02.05.25 anterior, si pese a las medidas preventivas los animales reproductores enferman, podrán recibir hasta un máximo de dos tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos, en un año, incluidos los tratamientos antiparasitarios. Si recibiesen más tratamientos, sus crías lactantes no se podrán vender como procedentes de producción ecológica, y deberán pasar, tanto las crías como los reproductores, un periodo de conversión de 3 meses para que puedan comercializarse con las indicaciones referentes al método de producción ecológico. Todos los tratamientos serán a título individual.

4.02.05.27 Los gazapos podrán recibir como máximo dos tratamientos antiparasitarios; si recibiesen más de dos, deberán pasar el periodo de conversión indicado en el punto anterior.

4.02.05.28 El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal, en las condiciones normales de uso, y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de este animal, tendrá que ser, al menos, de 30 días antes del sacrificio.

4.02.05.29 Se realizará un vacío sanitario de 15 días después de la salida de cada lote de cría.

4.02.05.30 Como acidificantes del medio intestinal, para prevenir problemas de índole gástrica e intestinal, se autoriza la utilización de:

- a) Ácido láctico (leche fermentada).
- b) Ácido acético (vinagre).

Transporte y sacrificio de los conejos

4.02.05.31 El transporte y sacrificio de los conejos se tendrá que realizar de manera que se reduzca al mínimo el estrés y el padecimiento a los cuales se ven sometidos.

Identificación de los conejos

4.02.05.32 La identificación de los conejos se ajustará a las especificaciones de la normativa sectorial de aplicación.

4.02.06 Ganado equino

4.02.06.01 Además de las normas para la cría de animales del Reglamento (CE) 834/2007, del reglamento 889/2008 y de las Normas Técnicas generales para la cría de animales, al ganado equino también le serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.06.

Origen del ganado equino

4.02.06.02 La posibilidad de introducir potros de cría no ecológica regulada en los apartados 1 a 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) 834/2007, sólo se podrá realizar con potros que no hayan recibido productos sustitutivos de la leche natural.

Manejo, lactancia y cría de los potros

4.02.06.03 Si la fase final del engorde de los potros se realiza en el interior, tienen que tener acceso a paja de buena calidad, heno o ensilado y agua potable.

4.02.06.04 Se podrá complementar la leche materna con leche de origen ecológico según la siguiente proporción en la ración diaria: 51% como mínimo de leche cruda y entera de origen ecológico, complementada con leche en polvo entera, leche desnatada en polvo o sustitutos de la leche, todos de origen ecológico.

4.02.06.05 Sólo cuando resulte imposible cumplir la norma 02.06.04, previa justificación documental y autorización por la Autoridad de Control, se podrá utilizar leche no ecológica o leches artificiales que estén libres de antibióticos y aditivos. Estos casos tienen que quedar anotados en el cuaderno de explotación.

Bienestar y alojamiento del ganado equino

4.02.06.06 Los sistemas de cría ecológica de equinos tendrán que permitir que los animales tengan acceso a pastos o cultivos de forrajes, excepto cuando el mal tiempo, las malas condiciones del terreno o el estado de la vegetación lo impidan.

Sanidad del ganado equino

4.02.06.07 Se podrán emplear vacunas, tratamientos antiparasitarios y programas de erradicación señalados como obligatorios por la Autoridad Competente.

4.02.06.08 Se podrán emplear tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química y antibióticos para restaurar la salud del animal, bajo la responsabilidad de un veterinario.

Identificación del ganado equino

4.02.06.09 Para la identificación de los animales de la especie equina, se aplicará la normativa oficial vigente.

Simultáneamente al sistema oficial de identificación, se podrá marcar el ganado equino mediante procedimientos tradicionales respetuosos con el bienestar animal.

4.02.07 Avestruces

4.02.07.01 Además de las normas para la cría de animales del Reglamento (CE). 834/2007, del Reglamento 889/2008 y de las Normas Técnicas generales para la cría de animales, a las avestruces también les serán aplicables las disposiciones del presente apartado 4.02.07.

4.02.07.02 En la unidad no se pueden criar avestruces en producción ecológica y no ecológica (por ejemplo, avestruces para producción de huevos y avestruces de carne).

Origen y conversión de las avestruces

4.02.07.03 Para que los productos de las avestruces puedan venderse con la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas de la presente Norma Técnica durante un período de al menos:

- 1) 52 semanas en el caso de avestruces destinadas a la producción de carne, introducidas antes de las 3 semanas de vida.
- 2) 52 semanas en el caso de avestruces destinadas a la producción de huevos.

4.02.07.04 Cuando se constituya por primera vez un rebaño o manada y no se disponga en cantidad suficiente de animales producidos de acuerdo con el modo de producción ecológico, podrán introducirse en unidades de producción ecológica animales criados de modo no ecológico, en las condiciones siguientes:

- 1) avestruces destinadas a la producción de carne, introducidas antes de las 3 semanas de vida.
- 2) avestruces destinadas a la producción de huevos, introducidas antes de los 12 meses de vida.

4.02.07.05 Podrán introducirse por año hasta un máximo de un 20% de avestruces que no tengan más de un año de edad, procedentes de explotaciones no ecológicas para completar el crecimiento natural y renovar el rebaño o manada, siempre que no se disponga de animales criados de acuerdo con el método ecológico y únicamente con la Autorización de la autoridad u organismo de control.

4.02.07.06 Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 avestruces adultas. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitarán a un máximo de un animal por año.

Bienestar y alojamiento de las avestruces

4.02.07.07. Las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio son:

NORMAS TÉCNICAS

NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CRÍA DE ANIMALES.



EDAD	ZONA CUBIERTA (m ²)	CORRAL Y ZONA EJERCICIO (m ²)	CONDICIONES CORRAL Y ZONA EJERCICIO.
0-3 semanas	1,2 m ² por animal (local mínimo de 5 m ²)	10 m ² por animal	Un lado mínimo de 6 metros.
3-12 semanas	5 m ² por animal	30 m ² por animal	Un lado mínimo de 10 metros.
3-6 meses	10 m ² por animal	183 m ² por animal	El lado menor mínimo de 10 metros y el lateral mínimo de 50 metros.
6-12 meses	10 m ² por animal	366 m ² por animal	El lado menor mínimo de 10 metros y el lateral mínimo de 50 metros.
12 meses-adulto	10 m ² por animal	9 avestruces por Has.	El lado menor mínimo de 10 metros y el lateral mínimo de 100 metros.
Adultos	10 m ² por animal	6 avestruces por Has.	El lado menor mínimo de 10 metros y el lateral mínimo de 100 metros.

4.02.07.08 La carga ganadera máxima autorizada para no sobrepasar el límite de 170 kg de N por hectárea de la superficie agrícola utilizada y año será la siguiente:

- 1) Avestruces adultas: 6 animales / ha
- 2) Avestruces de 12 meses a 2 años: 9 animales / ha
- 3) Avestruces de cebo (de 6 a 12 meses): 27 animales / ha
- 4) Avestruces de 3 a 6 meses: 55 animales / ha

4.02.07.09 La edad en el momento del sacrificio serán como mínimo de 52 semanas.

4.02.07.10 Para reducir el estrés durante el transporte hacia el matadero, cada animal deberá viajar en un compartimiento individual de tamaño adecuado a fin de evitar la caída del animal por el movimiento del vehículo.

Alimentación de los avestruces

4.02.07.11 Deberá cumplirse el punto 02.04.14 referente a la alimentación de aves.

Sanidad de los avestruces

4.02.07.12 Deberán cumplirse los puntos 02.04.15 hasta el 02.04.17 referentes a la sanidad de las aves.

Identificación de los avestruces

4.02.07.13 Durante su permanencia en la explotación, las avestruces se identificarán de forma individual.